

**Expediente: 1585/2016-F2**

**A.D. 1106/2018**

Guadalajara, Jalisco; Octubre veintidós del año dos mil diecinueve.

**VISTOS** los autos para resolver mediante LAUDO, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el servidor público **N1-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, en cumplimiento a la sentencia de Amparo Directo 1106/2018, relacionado con el diverso 1087/2018, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se emite sobre la base del siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Con fecha 08 ocho de Agosto de 2016 dos mil dieciséis, la actora del presente juicio, por conducto de sus apoderados especiales, compareció ante esta Autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, la reinstalación al puesto de "Auxiliar de Servicios Múltiples" con adscripción a la Dirección de Apremios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, entre otras prestaciones de carácter laboral.

2. Así, el pasado quince de Agosto de ese mismo año, se excusó de conocer el presente juicio el Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca; a su vez, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, por acuerdo del quince de Agosto de dos mil dieciséis, ordenando emplazar a la demandada, quien una vez llamada a juicio hizo valer su derecho de audiencia y defensa dentro del término concedido por este Tribunal, para tal efecto.

3.- Después de realizar diversas diligencias procesales, el ocho de Mayo de dos mil diecisiete, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de sus representados, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, conforme a lo estipulado en la interlocutoria emitida el nueve de Agosto de dos mil diecisiete. Posteriormente, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas, por acuerdo del doce de junio de dos mil dieciocho, se declaró concluido el procedimiento, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual fue emitido el día siete de Agosto del año dos mil dieciocho.

4.- Posteriormente, en contra de ese laudo la quejosa Silvia de Santiago Ortega, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo 1106/2018, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dejando insubsistente el laudo reclamado, ordenando reponer el procedimiento y en su oportunidad dictar otro laudo, en los términos indicados en dicha ejecutoria. Mientras que a la quejosa Ayuntamiento demandado, no se le concedió el amparo adhesivo y el solicitado bajo el número 1087/2018, del índice del mismo Tribunal colegiado.

En cumplimiento a ello, por acuerdo emitido el veinticuatro de Septiembre del año en curso, se dejó insubsistente el laudo combatido y se repuso el procedimiento en los términos indicados en dicha ejecutoria, una vez subsanadas las irregularidades, el día de hoy, se emite el nuevo laudo, conforme al siguiente:

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos, conforme a los artículos 120, 121, 122, 124 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, tenemos que la parte actora, demanda la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones laborales, bajo los puntos de:

"1.- El Servidor Público SILVIA DE SANTIAGO ORTEGA inició a prestar sus servicios en la fuente de trabajo demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, con una antigüedad a partir del día 01 de Octubre de 2012 (dos mil doce) inicio a prestar sus servicios como Auxiliar de Servicios Múltiples con adscripción a la Dirección de Apremios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con un horario de las 09:00 horas a las 15:00 horas los días de Lunes a Viernes de cada semana, mismo que fue contratado de manera escrita y por tiempo indeterminado, por el entonces Presidente Municipal Jorge Arana Arana, además queremos manifestar que a la actora del presente juicio el día 01 de Enero de 2015 se e otorgo el Nombramiento por tiempo Definitivo, continuando laborando en la administración del actual Presidente Municipal C. **N7-ELIMINADO 1**

Dávalos, quien entro en funciones el da 01 del mes de Octubre del año 2015, estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y recibía órdenes directa del C. **N2-ELIMINADO 1**, en su carácter de Presidente Municipal, así como del C. **N3-ELIMINADO 1**

**N4-ELIMINADO 1** que tiene el carácter de Síndico Municipal, de

**N5-ELIMINADO 1** PEZ, en su carácter de Director Jurídico, de

**N6-ELIMINADO 1** A, en su carácter de Director

General de Administración y Desarrollo Humano, todos estos del

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, percibía un salario por la cantidad de

N8-ELIMINADO 1

de manera mensual.

2.- La entidad pública demandada le adeuda al actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Así mismo le adeuda salarios devengados al actor por la entidad pública demandada, por concepto de los días del 01 de Octubre de 2015 al 29 de Febrero de 2016, mismos que laboro el actor del juicio y no le fueron cubiertos y esto por la cantidad de \$

N9-ELIMINADO 77

N10-ELIMINADO 77

derivada de la prestación que se le reclama a la entidad demandada, mismos que genero el actor del juicio con base a los días laborados por el actor y no le fueron cubiertos por la demandada. Así mismo se le adeuda el pago del día del Servidor Público, esto ya que al actor del juicio nunca se le cubrió dicha prestación y que tiene derecho según la ley burócrata estatal vigente, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado por el actor para la demandada. Así como la demandada jamás lo inscribió en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se le adeuda dicha prestación a la demandada y se requiera a la entidad demandada para que exhiba dichos pagos ante esta autoridad de las prestaciones que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, como también al Instituto Mexicano del Seguro Social.

3 - Es el caso que la relación entre la entidad pública y el actor era cordial, Pero es el caso que con fecha del día 18 de Julio de 2016 siendo aproximadamente las 13 25 horas le manifestó el C.

N11-ELIMINADO 1

N12-ELIMINADO 1

en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano de la demandada, al trabajador actor N13-ELIMINADO 1 estaba despedida porque ya no eran necesarios sus servicios esto por órdenes directas del C.

N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO 1

Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Presidencia Municipal de Tonalá, misma que se ubica en la calle Hidalgo número 21, en la Colonia Centro, en el municipio de Tonalá, Jalisco, en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificado del cual fue objeto el actor del juicio.

4.- Además, en virtud de que no se instauró procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado.”

La operaria, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, le fueron admitidas los siguientes elementos de convicción:

- 1.- CONFESIONAL. - A cargo del Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.
- 2.- CONFESIONAL. - A cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.
3. CONFESIONAL. - A cargo del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.
- 4.- CONFESIONAL- A cargo del Director de Apremios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.
- 5.- CONFESIONAL. - A cargo del C. S. N16-ELIMINADO 1
- 6.- CONFESIONAL. - A cargo del C. N17-ELIMINADO 1  
N18-ELIMINADO 1
- 7.- CONFESIONAL. - A cargo del C. N19-ELIMINADO 1
- 8.- CONFESIONAL. - A cargo del C. N20-ELIMINADO 1  
N21-ELIMINADO 1
- 9.- TESTIMONIAL, consistente en la declaración que deberán rendir  
N22-ELIMINADO 1
- 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- 12.- INSPECCIÓN OCULAR.
- 13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.
- 14.- DOCUMENTAL PUBLICA.

**IV.-** La parte demandada dio contestación de la siguiente manera:

“EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

Los hechos de la demanda que se con testa son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisan los demandantes de la siguiente forma:

1. Es verídico que la actora prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del día 01 de octubre del año 2012, realizando las funciones propias a su puesto de Auxiliar de Servicios Múltiples adscrita a la Dirección de Apremios, siendo contratada de manera directa por el personal de Recursos Humanos.

Por lo que respecta al horario, efectivamente que la accionante siempre estuvo sujeta a un horario que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro y por cada día de trabajo disponía la trabajadora libremente de treinta minutos para descansar y/o ingerir alimentos lo que hacía fuera las instalaciones donde estaba adscrito.

Es importante precisar que a la accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos

electrónicos.

Se reconoce como cierto el salario que percibía la demandante y que la misma indica en la demanda.

2.- En obvio de repeticiones, me apego a lo contestado a los incisos A), B).-, D).-, E).-, F).-, G).- y H).- del capítulo de prestaciones, solicitando se me tengan aquí plasmadas y reproducidas, recalcando que a la actora siempre se cubrieron las prestaciones tales como el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios en cuanto generó los mismos, motivo por el cual se niega adeudo, tal como se indicó y estampo con anterioridad.

3.- Por lo que respecta al punto número tres de los hechos de la demanda que aquí se contesta y referente al despido, se niega rotundamente en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su

afirmación de haber sido despedida, se insiste, no es cierto que a la accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que la actora se presentó aproximadamente a las 13:25 horas del día 18 de julio del año 2016 en la dirección de Recursos Humanos y les manifestó que a partir de ese momento renunciaba voluntariamente a su trabajo, lo que ocurrió en presencia de diversas personas, quedando así terminado el vínculo jurídico laboral entre las partes y es la causa por la que la actora ya no labora para mi representada. Se le indico a la demandante que regresara al día siguiente hábil a efecto de cobrar el importe de su finiquito, y a la vez firmara la carta renuncia y recibo finiquito, sin embargo, la demandante ya no volvió a presentarse al domicilio de mi representada y no se tuvo noticias de la misma hasta que nos fue notificada la demanda que aquí se contesta.

4.- Por otra parte, señalo a ésta H. Autoridad, que a la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la accionante no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedida en forma alguna."

La demandada en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, le fueron admitidas los siguientes elementos de convicción:

1.- CONFESIONAL. Consistentes en las posiciones que personalmente deberán absolver personalmente la N25-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO 1 conforme al pliego de posiciones que en forma verbal y directa se le formulará en el día y la hora que se señale para su desahogo.

2.- DOCUMENTAL. - Consistente en dos recibos originales de otorgamiento de Vacaciones en favor de la actora N23-ELIMINADO 1

N24-ELIMINADO 1 el cual se describe:

a).- Oficio CA! VAC102707, de fecha 11 de abril del año 2015 y en el que se aprecia que a la actora se le otorgó el periodo vacacional del 20 de abril al 04 de mayo del año 2015, documento firmado por el C. N27-ELIMINADO 1

N28-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Relaciones Laborales.

b).- Oficio CA! VAC102637, de fecha 14 de marzo del año 2016 y en el que se aprecia que a la actora se le otorgó el periodo vacacional del 22 de marzo al 06 de abril del año 2016, documento firmado por el C. N29-ELIMINADO 1 en su carácter de Jefe de Control y Riesgo de Personal.

3.- PRESUNCIONAL.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V. Previo al estudio del fondo del presente conflicto, es necesario atender a las excepciones opuestas por la Entidad demandada al contestar la demanda, con los siguientes resultados:

**1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** "...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el diverso Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, se interpone la excepción de prescripción por lo que respecta al tiempo que exceda de un año, computado el mismo de a partir de la fecha de presentación a la demanda en pretérito y aplicable a las reclamaciones vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios y bono al servidor público, lo anterior sin que implique reconocimiento de veracidad o procedencia de las acciones intentadas". La cual es analizada en base al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer que: Las acciones que nazcan de esa ley,



o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año. Por lo cual, se estima procedente dicha excepción, por el reclamo de prestaciones que rebasan el año que ampara dicho artículo, a excepción de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; de ahí que las prestaciones que proceda su pago, será únicamente de un año atrás a la fecha en que la hizo exigible con la presentación de su demanda, esto es, si la presentó el ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el año que abarcara su estudio se limita al día 08 ocho de agosto de 2015 dos mil quince, sin perder de vista la fecha en que se duele del despido injustificado, así como las que procedan con posterioridad a esa fecha.

**2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.** *"...Se opone a la excepción de falta de acción y derecho, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento, en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por tanto, no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó con anterioridad. A la anterior excepción, este Tribunal la estima IMPROCEDENTE, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, para poder determinar si es procedente o no la acción que reclama la parte actora.*

VI. La LITIS en el presente juicio, consiste en dilucidar lo manifestado por la actora [N31-ELIMINADO 1], al señalar que el día 18 dieciocho de Julio de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 13:25 trece horas con veinticinco minutos, [N30-ELIMINADO 1] en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano de la demandada, le manifestó: "... Silvia De [N32-ELIMINADO] estaba despedida

*porque ya no eran necesarios sus servicios esto por órdenes directas de* N33-ELIMINADO 1.”

Por otra parte, el Ayuntamiento demandado en lo medular indicó que la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna de su trabajo, en la fecha, hora y lugar que indica, ni en ningún otro sitio, sino que en esa fecha y hora en la dirección de Recursos Humanos les manifestó -que renunciaba voluntariamente a su trabajo-, por lo que ya no volvió a presentarse al domicilio de la demandada. Además, le ofrece el trabajo en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando.

Ante ello, la litis se constreñirá en dilucidar la existencia del despido alegado, por tanto, lo procedente y previo a fijar los débitos probatorios, se analiza la calificativa del Ofrecimiento de Trabajo ofertado por la patronal a la actora, **el cual fue aceptado y se materializó el veintidós de Mayo de dos mil diecisiete**, tal y como obra a foja 58 de la pieza de autos.

Así las cosas, lo que procede, es CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón a los trabajadores para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.

De lo expuesto se deduce que EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO SERÁ DE BUENA FE, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.

Luego, en cumplimiento a la sentencia de Amparo Directo 1106/2018, relacionado con el diverso 1087/2018, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que el OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE LE

OFERTÓ LA DEMANDADA A LA ACTORA, **ES DE MALA FE**, toda vez que la empleadora no dio oportunidad a la operaria de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella **para disfrutar de la media hora de descanso**, conforme con lo previsto en el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues la fuente patronal sólo se limitó a afirmar que *"por cada día disponía la trabajadora libremente de treinta minutos para descansar y/o ingerir alimentos lo que hacía fuera las instalaciones donde estaba adscrito (sic)"* y que en esos términos se hacía la oferta respectiva.

Entonces, resulta claro que el demandado ofreció el trabajo de **mala fe**, pues restringió el derecho de la trabajadora de decidir si hace efectivo el periodo de descanso previsto en el aludido numeral, dentro o fuera de las instalaciones de la fuente laboral, sobre todo si se toma en cuenta que en ese lapso queda liberada de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, motivo por el que sería incongruente estimar que a este le corresponde imponer forzosamente el lugar en el que se disfrutará del descanso, y además porque no debe perderse de vista que ese periodo constituye un derecho de la trabajadora y no una prerrogativa del patrón.

Lo anterior sustentada en la Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2018540

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral

Tesis: 2a./J. 121/2018 (10a.)

Página: 597

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, estableció que para calificar de buena o mala fe una oferta de trabajo, es necesario que la media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua sea computada dentro de ésta y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, lo que queda a elección del trabajador. Atento a ello, se advierte que éste tiene derecho a decidir si hace efectivo el periodo de descanso previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, dentro o fuera de las instalaciones de la fuente laboral; de ahí que si en el ofrecimiento de trabajo se le restringe esa posibilidad, debe calificarse de mala fe, lo que se robustece si se toma en cuenta que en ese lapso queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, motivo por el que sería incongruente estimar que a éste le corresponde imponer forzosamente el lugar en el que se disfrutará del descanso, sobre todo porque no debe perderse de vista que ese periodo constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón.

Contradicción de tesis 240/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Sin que con lo anterior, se inobserve que la actual disidente gozaba de una jornada laboral continua de las nueve a las quince horas-*seis horas de trabajo diarias*- y que por esa razón pudiera pensarse no tendría derecho a reposo alguno, dentro de su horario de trabajo, no afectando así a la oferta respectiva; ello, ya que al ser el juicio de origen de carácter burocrático la ley que lo regula sí contempla la posibilidad de que aun y cuando la jornada no se encuentre dentro de los máximos legales el operario tenga derecho a un descanso proporcional a lo trabajado y, en ese entendido, entonces, se debió conceder el derecho a la trabajadora de elegir el lugar para disfrutar de esa prerrogativa.

Ante ese actuar del empleador, se considera que al ofrecer el trabajo al accionante afecta sus derechos fundamentales, pues como se vio, no refleja la verdadera intención de reinstalar a la operaria, pues debió conceder el derecho a la trabajadora de elegir el lugar para disfrutar un descanso proporcional a lo trabajado en su jornada diaria; de ahí que, el OFRECIMIENTO DE TRABAJO SE CALIFICA DE MALA FE.

Entonces, al calificar el OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE, no revierte carga probatoria a la operaria, sino que la carga probatoria le corresponde al ente demandado, para que desvirtúe el despido alegado por la disidente, el día 18 de Julio de 2016, el cual no desvirtúa con su caudal probatorio ofertado; como lo fue con la CONFESIONAL a cargo de la disidente, desahogada el día 04 de Octubre de 2017, quien no reconoció hecho alguno en su perjuicio, al negar todo lo que se le cuestionó, (folios 101-103); lo mismo ocurre con el resto de pruebas aportadas por dicha parte, pues así lo revela la DOCUMENTAL 2, relativa a los oficios de autorización de vacaciones, pues sólo demuestran lo que en ellas

se ampara, como lo es la autorización de vacaciones en un periodo determinado, sin que se relacione con la inexistencia del despido alegado; la Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y Humana, con las cuales no se presume la inexistencia del despido alegado por la demandada, al no obrar constancia alguna que así lo revele.

Luego, sin que las pruebas ofrecidas por la actora se contrapongan a lo anteriormente dilucidado, debido a que las **CONFESIONALES 1, 3 y 6**, a cargo del C. PRESIDENTE MUNICIPAL, **N34-ELIMINADO 1** Prueba que fue desahogada el veinticuatro de Mayo de dos mil dieciocho, la cual no se contrapone a la presunción de la existencia del despido alegado, debido a que no reconoció hecho alguno en perjuicio de la actora.

De igual forma, ocurre con las CONFESIONALES 2 y 5, a cargo del Síndico Municipal. Prueba que fue desahogada por acuerdo del veinticuatro de Mayo de dos mil dieciocho, la cual no se contrapone a la presunción de la existencia del despido alegado, debido a que no reconoció hecho alguno en perjuicio de la actora.

También, se advierte que las CONFESIONALES marcadas con los números 4, a cargo del Director de apremios de la Entidad demandada; así como la 7, a cargo de Alejandro Cuevas López, desahogada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; y la 8 a cargo de Sr. **N35-ELIMINADO 1** desahogada el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete. Probanzas las cuales se estiman no le benefician a su oferente, debido a que los absolventes no reconocieron hecho alguno que le beneficie al actor.

Por lo que, corresponde a la TESTIMONIAL número 9, ofertada por el accionante, no le genera beneficio alguno, debido a que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como obra en acuerdo de fecha dos de Octubre de dos mil diecisiete.

En cuanto a la **INSPECCION OCULAR 12**, desahogada con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que no le rinde beneficio alguno a su oferente, además que no revela la inexistencia del despido alegado, dado que su ofrecimiento no tenía ese objetivo. Máxime que no se considera la prueba idónea para demostrar la inexistencia del despido alegado.

Respecto de las documentales 13 y 14. No revelan la inexistencia del despido alegado, toda vez que lo que pretende acreditar con dichas documentales, no son hechos controvertidos tales como (nombramiento y salario), sin que evidencie la inexistencia del despido.

De ahí que, se estima que el despido sucedió de forma injustificada, el día 18 de Julio de 2016, como lo señala la operaria en su escrito inicial; a su vez, atendiendo a que la acción de **REINSTALACIÓN** quedó satisfecha mediante diligencia del **22 veintidós de Mayo de 2017**, (f. 58), en el cargo de Auxiliar de Servicios Múltiples, con adscripción a la Dirección de Premios del Ayuntamiento Demandado.

Así las cosas, al haber quedado satisfecha la acción de REINSTALACIÓN y dada la mala fe del ofrecimiento de trabajo; como consecuencia, **SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar a la disidente SILVIA DE SANTIAGO ORTEGA, los salarios vencidos e incrementos salariales que se hubieren generado, aguinaldo y prima vacacional,



a partir del despido injustificado del que fue objeto **el dieciocho de Julio de dos mil dieciséis, hasta el diecisiete de Julio de dos mil diecisiete**. Luego, como no se ha cumplimentado el laudo en el término del plazo señalado con anterioridad, deberá de pagar también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, actual.

Asimismo, al argumentar la demandada que siempre le cubrió en forma íntegra y puntual el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de ingreso a laborar del accionante, por ende, se estima que la demandada reconoció que anteriormente se las venía otorgando dichas prestaciones, por ello se consideran conexas al pago de salarios vencidos y a la reinstalación; de ahí que, se estima que estas prestaciones deberán correr su misma que aquellas, al demostrarse la existencia del despido por causa imputable al empleador; como consecuencia, **se condena a la demandada**, a cubrir las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor de la actora, desde la fecha en que refiere fue despedida el 18 dieciocho de Julio de 2016 dos mil dieciséis, hasta el día previo anterior al que se llevó a cabo la reinstalación, esto es, al 21 veintiuno de Mayo de 2017 dos mil diecisiete, ya que posterior a esa data se generan nuevos derechos y obligaciones entre las partes, dada la reinstalación efectuada.

Sin que proceda el pago de vacaciones, de la fecha del despido alegado y hasta el día previo a la reinstalación, conforme al artículo 40 de la Ley para los servidores públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde que el servidor público se dijo despedido, hasta que sea reinstalado no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, la del pago de salarios y vacaciones; en consecuencia se absuelve a la demandada, de pagar a la actora vacaciones de la fecha del despido y hasta el día previo a la reinstalación.

VII.- La actora reclama bajo su inciso D) de su escrito de demanda, el **pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, por todo el tiempo laborado. A lo que la demandada contestó: *"...Al Trabajador se le cubrió en forma íntegra y puntual las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en cuanto generó las mismas, por lo que se niega exista adeudo alguno al respecto"*. Oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Sin embargo, en cumplimiento a la sentencia de Amparo Directo 1106/2018, relacionado con el diverso 1087/2018, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que cuando se reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y se opone la excepción de prescripción**

en términos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en el juicio no se acredita el pago de las mismas, la condena relativa no debe constreñirse al último año de servicios computados a partir de la presentación de la demanda, sino que dicho lapso debe comprender el correspondiente al último año en que se hubiera generado el derecho al pago de la prestación relativa computada a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

De ahí que el término prescriptivo se inicia a partir del día siguiente al en que haya concluido el término de seis meses que el trabajador tiene para disfrutar de su período vacacional.

Es decir, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio y, de acuerdo con el referido artículo 105 el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible.

Al respecto tiene aplicación, por las consideraciones que la informan la jurisprudencia 2a./J. 1/97, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa y nueve, tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, materia laboral, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado”.

Así las cosas, al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acude a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberían concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su propio periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible, más no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional que le corresponde y mientras no se agote ese plazo, la actora tiene derecho a exigir su reclamo, por tanto, si se determinó que la

relación laboral inició el uno de Octubre de dos mil doce y el reclamo fue por todo el tiempo laborado, es decir, del uno de Octubre de dos mil doce al día previo al despido, es decir, al diecisiete de Julio de dos mil dieciséis, así el accionante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional de las anualidades indicadas, a fin de establecer si dicho periodo se encuentra prescrito o no, se hace el siguiente esquema:

AÑO DE TRABAJO	PERIODO DE SEIS MESES PARA DISFRUTAR LAS VACACIONES	PERIODO DE UN AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA
01/Octubre/2012 al 30/Septiembre/2013.	01 de Octubre de 2013 al 31 de Marzo de 2014.	01 de Abril de 2014 al 31 de Marzo 2015.	08/Agosto/2016. PRESCRITO
01/Octubre/2013 al 30/septiembre/2014.	01 de Octubre de 2014 al 31 de Marzo de 2015.	01 de abril de 2015 al 31 de Marzo de 2016.	08/Agosto/2016. PRESCRITO
01/Octubre/2014 al 30/Septiembre/2015.	01 de Octubre de 2015 al 31 de Marzo de 2016.	01 de Abril de 2016 al 31 de Marzo de 2017.	<b>08/Agosto/2015.</b> <b>NO PRESCRITO</b>

Bajo esa ilustración, se estima que las vacaciones y prima vacacional, opera la prescripción, a partir del treinta de Septiembre de dos mil quince y hacía atrás, y no en los términos propuestos por la demandada, por ende, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de cubrir a la actora el pago de Vacaciones y Prima Vacacional, a partir del treinta de Septiembre de dos mil catorce y anteriores a esa fecha, por estar prescritas.

Bajo esa tesitura, se procede analizar el reclamo del pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL que hace la actora, por el periodo que no fue prescrito, es decir, del uno de Octubre de dos mil catorce al día previo a que fue despedido, el diecisiete de Julio de dos mil dieciséis, por ende, la carga de la prueba le corresponde a la demandada, para acreditar que le fueron cubiertas a la actora

y una vez que se analizan sus pruebas, en específico la DOCUMENTAL 2, consistente en los oficios CA/VAC/02707 de fecha 14 de abril de 2015 y CA/VAC/02637 de fecha 14 de Marzo de 2016, con las cuales se acredita sólo la autorización de vacaciones por los periodos del 20 de Abril al 04 de Mayo de 2015 y 22 de Marzo al 06 de Abril de 2016, sin que se demuestre que se le haya cubierto el pago, lo mismo ocurre con la confesional a cargo de la actora, la cual no aporta algún beneficio, debido a que el absolvente negó todo lo que se le cuestiono; lo cual denota que no se le cubrió su pago, por ende, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar a la actora N36-ELIMINADO 1 lo correspondiente a **Vacaciones y Prima Vacacional**, por el periodo del uno de Octubre de dos mil catorce al día previo a que fue despedido, el diecisiete de Julio de dos mil dieciséis; lo cual se deberá sujetar a lo establecido en los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo mismo ocurre respecto de la prestación por concepto de aguinaldo, puesto que de conformidad con el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 105 multireferido, las acciones prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia I.6o.T. J/115, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, agosto de dos mil once, tomo XXXIV, página ochocientos noventa y cinco, de rubro y texto:

“AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.”

En esas condiciones, es a partir del día veintiuno de diciembre de cada año, que los empleados, pueden exigir el pago del aguinaldo anual, fecha en la que también comienza a correr el plazo prescriptivo de un año, contemplado en el mencionado precepto 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego, se tiene en cuenta que el reclamo en relación con el concepto de aguinaldo, se formuló por toda la relación laboral, que se dijo iniciaba el uno de Octubre de dos mil doce, por ello, si tal prestación se otorgara a los empleados anualmente y la referida legislación burocrática no prevé el momento en que se genera el

derecho respectivo, se estima aplicable el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal, que establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, así, es al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contraria el citado año para la prescripción.

Lo anterior se evidencia de la siguiente manera:

Año de labores o parte proporcional laborada.	Termino de un año para reclamarlo, conforme a los artículos 87 de la ley federal del trabajo y 105 de la ley burocrática.	Conclusión.
2012 1 Octubre a 31 de diciembre.	21 de diciembre de 2012 al 20 de diciembre de 2013.	<b>Prescrito.</b> Lo hizo exigible con la demanda del 08/Agosto/2016.
2013	21 de diciembre de 2013 al 20 de diciembre de 2014.	<b>Prescrito.</b> Presento demanda 08/Agosto/2016.
2014	21 de diciembre de 2014 al 20 de diciembre de 2015.	<b>Prescrito.</b> Presento demanda 8/Agosto/2016.
2015	21 de diciembre de 2015 al 20 de diciembre de 2016.	<b>No Prescrito.</b> Presento demanda 08/Agosto/2016.

Con lo expuesto, se comprueba que la prescripción respecto al reclamo del concepto de aguinaldo, opera con relación a los años 2012 al 2014, por lo cual **se absuelve de su pago de estas anualidades.**

Sin que opere, la prescripción del pago de aguinaldo de la anualidad laborada en el año dos mil quince y el proporcional del



uno de Enero al diecisiete de Julio de dos mil dieciséis; debido a que se hicieron exigible con la presentación de la demanda presentada el ocho de Agosto de dos mil dieciséis, las cuales se consideran dentro del término previsto en el artículo 105 de la Ley Burocrática Jalisciense, por ende, no se encuentran prescritas estas anualidades.

Entonces, al analizar el pago de la prestación de aguinaldo, por el año 2015 y el proporcional del 01 de Enero al 17 de Julio de 2016, en que no fue prescrito; tomando en consideración que la Entidad demandada, afirma que ya le fueron pagadas y siendo obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto o pagado oportunamente las prestaciones en estudio. De conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracción IX y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, del caudal probatorio ofertado por la demandada, como fue la CONFESIONAL de la Actora N37-ELIMINADO 1

N38-ELIMINADO 1

N38-ELIMINADO 1 desahogada el 04 de Octubre de 2017, no genera ningún beneficio a su oferente al no reconocer hecho alguno que le perjudique. Con el resto de pruebas como fue la DOCUMENTAL 2, consistente en los oficios CA/VAC/02707 de fecha 14 de abril de 2015 y CA/VAC/02637 de fecha 14 de Marzo de 2016, con las cuales se acredita sólo la autorización de vacaciones por los periodos del 20 de Abril al 04 de Mayo de 2015 y 22 de Marzo al 06 de Abril de 2016, sin que se demuestre que se le haya cubierto el pago de aguinaldo. Luego, con la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y humana; corren la misma suerte, al no demostrar el pago de dicha prestación; lo cual denota su adeudo, por ende, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar a la actora SILVIA DE SANTIAGO ORTEGA, lo correspondiente al **Aguinaldo**, correspondiente al año dos mil quince y el proporcional del uno de Enero al diecisiete de

Julio de dos mil dieciséis; conforme a lo establecido en el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. En cuanto a lo que la actora reclama bajo su inciso E) de su escrito de demanda respecto al pago de **Bono del día del Servidor Público**, las que se sigan venciendo hasta la total reinstalación de la actora de este juicio, en su empleo, así también la reclamo por todo el tiempo laborado. A lo que la Entidad demandada argumentó: " *...El supuesto pago de "Bono del Servidor Público" como prestación extralegal es totalmente improcedente, primeramente porque entre mi representada y el accionante jamás se pactó el pago de dichas prestaciones y en segunda, porque mi representada no está obligada a pagarlas, por ser prestaciones que no están contempladas en la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, son prestaciones extralegales, aunado a que éste tipo de prestaciones están prohibidas por el artículo 54 Bis I, párrafo Segundo de la mencionada Ley*". Oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, en primer término, se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente*. Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el 08 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, entonces el periodo será del 08 ocho

de agosto del año 2015 dos mil quince al 18 dieciocho de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, fecha está en la que refiere el despido. Siendo así, que lo procedente es absolver y SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, de pagar al accionante el Bono del día del Servidor Público, con anterioridad al 08 ocho de Agosto del año 2015 dos mil quince, por estar prescrito.

Ahora bien, tomando en cuenta que el concepto en estudio tiene el carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, en base a ello se determina que será la parte actora, a quien le corresponda acreditar la existencia de la aludida prestación, así como el derecho que tiene a su pago, lo anterior con apoyo en el criterio jurisprudencial que a letra dispone:

*Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Noviembre de 2002  
Página: 1058  
Tesis: I.10o.T. J/4  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

Sin embargo, del caudal probatorio ofertado por la parte actora, se estima que con ninguna probanza se demuestra la existencia de la aludida prestación, así como el derecho que tiene a su pago, es decir, los términos en que fue pactada, lo anterior debido a que con la **INSPECCIÓN OCULAR** número 12, consistente en la fe que del personal de este Tribunal de la siguiente documentación como son: Checar, listas de raya nóminas, recibos

de pago tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones al salario del I.M.S.S. expediente personal de la hoy actora, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, legajo de memorándums, bitácora de entradas y salidas para control de personal, recibos de pagos de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago de sueldo; documentos estos de la trabajadora actora por el periodo comprendido del 01 de Octubre de 2012 al 18 de Julio del 2016; medio de prueba que se considera que no le aporta beneficio, pues si bien es cierto que la entidad demandada no exhibió ninguno de los documentos que le fueron requeridos en el momento del desahogo de este medio de convicción, por lo cual genero la presunción de ser ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora; sin embargo, entre ellos era el pago del bono del servidor público, cuando debió demostrar primeramente la existencia de dicha prestación y los términos en que fue pactada, para que con ello le generara el derecho a percibir la prestación reclamada, sin que el resto de pruebas que ofreció esta parte le conduzcan beneficio alguno para tal efecto, por ende, esta probanza resulta insuficiente para acreditar la existencia de la aludida prestación, así como el tener derecho a su pago.

En consecuencia, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, a pagar a la accionante cantidad alguna por concepto del bono día del servidor público reclamado, conforme a lo aquí expuesto.

IX.- Ahora bien, en cuanto a lo que la actora reclama en el inciso F) de su escrito de demanda, consistente en el pago de **Salarios Devengados** de los días 01 de octubre de 2015 al 29 de febrero de 2016, por la cantidad de N39-ELIMINADO 77

N40-ELIMINADO 77

A lo que la demandada

contestó: "...siempre cubrió el salario de la accionante en cuanto genero el mismo de forma íntegra y puntual...".

Ante tales manifestaciones, se aprecia que la demandada, no niega que la actora haya laborado los días que reclama como salarios devengados; sino que, por el contrario, señala que siempre le cubrió su salario. De ahí que, le corresponde a la empleadora, demostrar su pago, en apego a lo establecido en los artículos 784 fracciones XII y 804 fracciones II de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, del caudal probatorio ofertado por la demandada, como fue la Confesional de la Actora Silvia De Santiago Ortega, desahogada el 04 de Octubre de 2017, no genera ningún beneficio a su oferente al no reconocer hecho alguno que le perjudique. Con el resto de pruebas como fue la Documental 2, referente a la autorización de vacaciones por dos periodos, de los cuales no se desprende su goce y disfrute por parte de la actora; luego, con la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y humana; con ninguna probanza se demuestra que la demandada haya acreditado el pago de salarios del periodo reclamado como devengados en favor de la actora del juicio por el periodo en estudio. De ahí que, resulta procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar los salarios devengados que reclama la actora, por el periodo del 01 de octubre de 2015 al 29 de febrero de 2016.

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala la actora en su demanda; a razón de N41-ELIMINADO 77 mensuales, al así haberlo reconocido el Ayuntamiento demandado, al producir contestación N42-ELIMINADO 77

al punto número 1 del capítulo de hechos de la demanda (foja 18 de autos).

Además, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio que se indica, de no tener impedimento legal alguno, informe a este Tribunal si se generó algún incremento al salario en el puesto de "Auxiliar de Servicios Múltiples" adscrito a la Dirección de Apremios del Ente demandado, por el periodo del 31 de Julio de 2015 al 08 de Marzo de 2016, con fundamento en los artículos 735 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal Jalisciense, en el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La actora N43-ELIMINADO 1 en parte acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**SEGUNDA.** Respecto a la acción de Reinstalación que solicitó la actora, la misma quedó satisfecha mediante diligencia de fecha 22 veintidós de Mayo de 2017 dos mil diecisiete. A su vez, **SE**

**CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** a pagar a la disidente

N44-ELIMINADO 1

los salarios vencidos e incrementos salariales que se hubieren generado, aguinaldo y prima vacacional, a partir del despido injustificado del que fue objeto **el dieciocho de Julio de dos mil dieciséis, hasta el diecisiete de Julio de dos mil diecisiete.** Luego, como no se ha cumplimentado el laudo en el término del plazo señalado con anterioridad, deberá de pagar también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Además, a cubrir las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor de la actora, desde la fecha en que refiere fue despedida el 18 dieciocho de Julio de 2016 dos mil dieciséis, hasta el día previo anterior al que se llevó a cabo la reinstalación, esto es, al 21 veintiuno de Mayo de 2017 dos mil diecisiete. De igual forma, se condena al Demandado, a pagar a la actora, lo correspondiente a **Vacaciones y Prima Vacacional,** por el periodo del uno de Octubre de dos mil catorce al diecisiete de Julio de dos mil dieciséis. Además, se condena a pagar a la actora, lo correspondiente al **Aguinaldo,** correspondiente al año dos mil quince y el proporcional del uno de Enero al diecisiete de Julio de dos mil dieciséis. Así como, a pagar a la disidente los salarios devengados, del 01 de octubre del año 2015, dos mil quince al 29 veintinueve de febrero del año 2016, dos mil dieciséis. Conforme a lo anteriormente determinado en la presente resolución.

**TERCERA. SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** de pagar a la accionante cantidad alguna por concepto del bono día del servidor público reclamado. Además, de cubrir a la actora el pago de Vacaciones y Prima Vacacional, a partir del treinta de Septiembre de dos mil catorce y anteriores a esa fecha por estar prescritos, también vacaciones de la fecha del despido y hasta el día previo a la reinstalación; así como el aguinaldo de los años 2012 al 2014, por estar prescritas. Conforme a lo anteriormente determinado en la presente resolución.

**CUARTA.** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada de la presente resolución, **en cumplimiento a la sentencia de Amparo Directo 1106/2018, relacionado con el diverso 1087/2018, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** derivada del presente juicio laboral para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

N45-ELIMINADO 2

*DEMANDADA: Calle Morelos número 20, Zona Centro en Tonalá, Jalisco.*

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios



García; quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Alfonso Tadeo Cacho que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.

LRJJ/\*.

---

LIC. VÍCTOR SALAZAR RIVAS.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

---

LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO.  
MAGISTRADO.

---

LIC. RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA.  
MAGISTRADO.

---

LIC. ALFONSO TADEO CACHO.  
SECRETARIO GENERAL.



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

## FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

40.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

42.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."